

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00878 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **LUIS ALEJANDRO SANTOS CAICEDO como agente oficioso de la menor JULIANA SNATOS ANGEL**, contra **COMPENSAR EPS**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
2. Así mismo, se ordena la vinculación de **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD, IPS C RANGEL S.A.S., CLINICOS PROGRAMAS DE ATENCION INTEGRAL S.A.S. IPS y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela, ejerza su defensa.
3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

L.L.

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8776f86b57ee0ef19858cbb2fa9cc4c3772573ffccaef01cc4496d2ce48af412**
Documento generado en 30/08/2022 05:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: LUIS ALEJANDRO SANTOS CAICEDO como agente oficioso de JULIANA SANTOS ANGEL
ACCIONADA	: COMPENSAR EPS
RADICACIÓN	: 2022-00878

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Luis Alejandro Santos Caicedo como agente oficioso de Juliana Santos Ángel presentó acción de tutela contra **EPS Compensar**, solicitando el amparo de su derecho fundamental de salud, vida y seguridad social.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala el accionante que, debido al diagnóstico "CUADRIPIRESIA ESPASTICA, PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA, EPILEPIA MULTIFOCAL, LUXACION DE CABEZA IZQUIERDA y OSTEOPOROSIS", en consecuencia, el médico tratante ordenó el uso de silla de ruedas con todos los implementos necesarios, como dispositivo de posicionamiento y movilidad según medidas de la paciente en aluminio liviano, elemento que no se encuentra dentro de la cobertura del POS.

1.2. La menor se encuentra afiliada en el régimen contributivo en calidad de beneficiaria a EPS compensar, a quien se le presento derecho de petición para el suministro del insumo, sin embargo, la entidad prestadora de salud negó la misma, argumentando que la Resolución 2481 del 24 de diciembre de 2020, indica que los recursos de la UPC, no pueden ser utilizados en sillas de rueda.

1.3. Así las cosas, precisa que se vulnera el derecho de salud con conexidad con la vida a la menor Juliana Santos Ángel.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento

de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 30 de agosto de 2022, ordenándose así la notificación de la accionada.

2.1. COMPENSAR EPS:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, la entidad accionada manifiesta:

2.1.1.- Actualmente las IPS y médicos tratantes, están facultados para prescribir medicamentos, insumos o servicios que no se encuentran incluidos dentro del plan obligatorio de salud, por medio del aplicativo tecnológico MIPRES, sin que medie autorización de la EPS.

2.1.2.- Todos los servicios requeridos por la paciente Juliana Santos, han sido proporcionados en debida forma según las ordenes medicas prescritas por lo médicos tratantes, motivo por el cual, no es procedente la acción de tutela.

2.2. SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.

Por su parte, indica la entidad vinculada lo siguiente:

2.2.1.- Manifiesta que, la menor Juliana Santos Ángel, se encuentra activa y afiliada al régimen contributivo en EPS Compensar, desde el 1 de febrero de 2020.

2.2.2.- Revisando la historia clínica del paciente, se observa que la entidad encargada de entregar estos insumos y de la atención integral en salud al usuario, cuando el médico tratante lo prescribió, aunque no se encuentren dentro del POS, es la EPS Compensar, por cuanto la hija del accionante se encuentra afiliado a la misma, en calidad de beneficiario.

2.2.3.- Además, se debe tener en cuenta que esta entidad solo puede ejercer funciones, obligaciones y responsabilidades, excluyendo la prestación del servicio médico.

2.3. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Por su parte la entidad vinculada en comentario manifestó:

2.3.1.- Que esta entidad solo es el ente rector de las políticas del sistema general de protección social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales.

2.3.2.- A su vez, que las demás entidades vinculadas son autónomas, y el ministerio no tiene injerencia alguna en sus decisiones y actuaciones.

2.3.3.- Vale aclarar que las sillas de rueda no están catalogadas como prótesis, sino como ayudas técnicas para la movilidad, de conformidad a la Ley 1618 de 2013 Estatutaria de discapacidad, donde no es dable que su prescripción sea gestionada a través de la herramienta de MIPRES.

2.4. CLINICOS PROGRAMAS INTEGRALES S.A.S IPS.

Por su parte la entidad vinculada en comentario manifestó:

2.4.1.- Se ha brindado de manera oportuna el servicio de salud a la paciente Juliana Santos, quien ha ingresado a plan domiciliario desde el 24 de junio de 2021.

2.4.2.- El convenio entre la IPS y la EPS Compensar, no se encuentra el suministro de la silla de ruedas, por cuanto esta IPS se encarga exclusivamente de prestar atención médica especializada.

2.5. SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Por su parte, la entidad vinculada guardó silencio.

2.6. IPS C RANGEL S.A.S.

Por su parte, la entidad vinculada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos de salud y de la vida digna, se ordene la entrega de la silla de rueda, conforme a la orden médica.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho a la accionada, **Compensar EPS**, manifestó que las IPS y los médicos tratantes, se encuentran facultados para prescribir servicios o insumos médicos que no es encenbran dentro del POS, por medio del aplicativo MIPRES, que posteriormente deben ser autorizados por el Ministerio de Salud y Protección Social, sin que medie autorización de la EPS.

El constituyente en su labor, consagro el acceso al sistema de Salud como una garantía de rango constitucional, es así como en el artículo 49 superior, determina que se debe garantizar el acceso a tal derecho a cada persona, por tanto, la acción de tutela es procedente, para pedir ante la jurisdicción que se garantice el pleno acceso, prestación y calidad de servicios de Salud.

En revisión de los supuestos facticos que soportan la presente acción de tutela, encuentra este despacho que las pretensiones acá incoadas están

dirigidas a que se entregue la silla de ruedas, ordenados por una junta de médicos el 23 de marzo de 2021.

En relación con el derecho fundamental a la SALUD, la Honorable Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

*"En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que, ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional."*¹

La jurisprudencia del alto tribunal constitucional del país ha destacado una serie de características que son propias de la prestación de los servicios de salud, en Sentencia T 121 de 2015 con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, consigno lo siguiente,

"El derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud."

Asimismo, en la sentencia T -485 de 2019 de la Corte Constitucional, expreso las circunstancias en que las EPS deberán suministrar insumos que no se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud, como lo es la silla de ruedas,

"(i) orden médica prescrita por el galeno tratante; (ii) que no exista otro elemento dentro del Plan de Beneficios en Salud que pueda permitir la movilización del paciente; (iii) cuando sea evidente que, ante los problemas de salud, tal elemento y/o insumo signifique un elemento vital para atenuar los rigores que causan cualquier penosa enfermedad y (iv) que el paciente carezca de los recursos económicos para proporcionárselo él mismo."

En el presente caso *sub examine*, encuentra acreditado por parte de este despacho, que la menor Juliana Santos Ángel, cuenta con diagnóstico de "Cuadriparesia Espástica, Parálisis cerebral Espástica, Epilepsia Multifocal, luxación de Cabeza Izquierda y Osteoporosis" en virtud de tal padecimiento, el médico tratante dirigió petición a Compensar EPS, ordenando una silla de ruedas con especificaciones especiales, para la movilidad de la paciente de 16 años, además, de que la menor cumple las circunstancias enunciadas por la Corte Constitucional.

¹ Sentencia T-737/13, M.P. Alberto Rojas Ríos

A su vez, Compensar EPS podrá adelantar el procedimiento de recobro ante la ADRES, de conformidad con lo previsto por la Resolución 1885 de 2018, a través de la plataforma MIPRES.

La solicitud dada por el médico tratante está encaminada a tratar las enfermedades que padece la hija del accionante, en el sentido de facilitar la movilidad de la misma, por tanto, no encontrándose justificante por parte de Compensar EPS, en la dilación para la autorización de este insumo ordenado, se está ante una violación del principio de continuidad², por el cual debe caracterizarse los servicios de salud, en tanto que la interrupción de los servicios de salud daría lugar a un menoscabo de derechos fundamentales.

En razón a lo expuesto, aunado al hecho que en el término concedido a la entidad promotora de salud, para que esta ejerciera su derecho de defensa, justificando que la autorización del insumo es por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, pero este organismo manifestó, que no es dable la gestión realizada por la herramienta de MIPRES, cuando se trate de instrumentos para la ayuda de la movilidad, evidenciándose de esta manera, que la demora de entrega de este insumo afecta y agrava la salud de la tutelante.

Este despacho habrá de conceder el amparo condicional deprecado, ordenando a Compensar EPS, que en el término perentorio de cuarenta y ocho horas, proceda a suministrar a la menor Juliana Santos, la silla de ruedas con las especificaciones anotadas en la orden medica prescrita.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud de **Luis Alejandro Santos Caicedo como agente oficioso de Juliana Santos Ángel** vulnerado por **Compensar EPS**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **COMPENSAR EPS**, a través de su representante legal, que, en el término perentorio de cuarenta y ocho horas, proceda a suministrar a la menor Juliana Santos Ángel, la silla de ruedas con las especificaciones especiales conforme a la orden medica prescrita.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

² Al respecto la Sentencia T 1198 de 2003 M.P. Alejandro Montealegre Lynnet "La jurisprudencia constitucional ha afirmado en forma reiterada que la continuidad en la prestación de los servicios de salud hace parte de las características que ésta debe reunir como servicio público esencial. Por tal razón, ha calificado como ilegítima la interrupción, sin justificación admisible desde el punto de vista constitucional, que respecto de procedimientos, tratamientos y suministro de medicamentos, lleven a cabo las entidades encargadas de la prestación del servicio. Así mismo, esta Corporación ha señalado que tal imperativo se funda en los siguientes criterios:

"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados."

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

@J35CM

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1fdb31be54bd022a0096a2e29e907f6e1e9922f3d1e80754fdd7060a339c60**

Documento generado en 09/09/2022 04:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>